



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: NICOLÁS VLADIMIR GONZALEZ REDONDO
Demandado: FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y
CONSULTORES
Radicado Único: No. 084334089002-2023-00171-00
Radicado Interno: No.2023-00035-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor NICOLÁS VLADIMIR GONZALEZ REDONDO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la PETICIÓN Y HÁBEAS DATA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicita el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, en consecuencia, se ordene responder de fondo su petición, en el sentido de conceder toda la fundamentación de los presuntos créditos y se entregue la notificación del reporte negativo en centrales de riesgo.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra el accionante NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO que el veintinueve (29) de marzo de 2023, radicó un derecho de petición al correo de la empresa de cobranza FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES, mediante el cual, solicitó la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o que le hiciera entrega de la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

T-2023-00035-01

Señala que, el cuatro (04) de mayo de 2023, la entidad accionada le pidió prórroga para dar respuesta de fondo el día veinticuatro (24) de mayo de la presente anualidad, sin embargo, la misma a la fecha de la presentación de la tutela no le ha emitido respuesta.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 13 de junio de 2023, concedió la acción con el argumento de que, si bien, el FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES remitió copia de la respuesta a la petición de fecha veintinueve (29) de marzo 2023, la cual resolvería de fondo lo solicitado por el accionante, la parte accionada no allegó las guías de envío o las constancias de comunicación de la misma, encontrándose ante una vulneración del derecho fundamental de petición, considerando que sin la comunicación de lo decidido, no existe una respuesta efectiva.

V. Impugnación.

La parte accionada FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES, presentó impugnación en contra del fallo de fecha 13 de junio de 2023, sin realizar ningún argumento, conforme se observa en constancia visible en el numeral 10 del expediente digital.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición, elevado ante EL FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES, por el accionante.
- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Solicitud de prórroga del derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición.
- Notificación previa a Centrales de Riesgo.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA al actor, que se le ordene responder de fondo el derecho de petición.

T-2023-00035-01

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PARTICULARES PARA EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.

En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:

“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos*

T-2023-00035-01

respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*.

VIII. Solución del Caso Concreto

El accionante NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO, el veintinueve (29) de marzo de 2023, radicó un derecho de petición al correo de la empresa de cobranza FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES, mediante el cual, solicitó la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o que le hiciera entrega de la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

El juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada según los argumentos arriba anotados.

La parte accionada FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES, presentó impugnación a la sentencia de primera instancia, sin realizar ninguna clase de argumentación en contra de la decisión objeto de estudio.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en la actuación, se advierte que el FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES; respondió el derecho de petición formulado por el accionante NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO, sin embargo, no existe constancia de su envío al correo del accionante, como acertadamente lo sostuvo el juez de primera instancia. El derecho de petición se garantiza cuando las peticiones de los ciudadanos son atendidas, resueltas de fondo, no necesariamente de forma positiva o negativa, pero en todo caso, debe darse a conocer la respuesta, es decir, debe ser notificada de forma efectiva al solicitante para que tenga pleno conocimiento de lo decidido. En el presente caso, no se evidencia que el peticionario accionante haya obtenido la notificación efectiva de su solicitud, por lo que se abre camino al éxito la protección invocada.

T-2023-00035-01

En consecuencia, y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

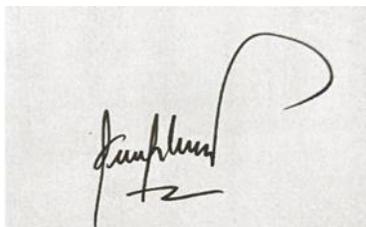
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb42c549ddd09f2eb5250f0804469096e3902f1be3c5934697d61b108b16c789**

Documento generado en 10/08/2023 06:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>